PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

JMCG

103

DICTAMEN N° .....
REF.: E3-2022-1394-AE SOL. BONIFICACIÓN POR CARGO SUBROGADO RETROACTIVO AGENTE SANDRA CARMEN LOTERO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: MINISTERIO DE GOBIERNO
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ
SU DESPACHO

Arriba la actuación electrónica a este organismo Asesor a efectos de emitir dictamen respecto a la Bonificación por Subrogancia, en virtud que por Disposición N° 221/17 de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía dejó a cargo del Departamento Dominio a la agente Sandra Carmen Lotero D.N.I. N° 22.909.214 desde el 03/04/17 y hasta 13/04/2021.

Que en e-Parte N° 3, se agrega planilla de costo presupuestario de la medida propiciada conformado por el Dpto. Liquidaciones U.RR.HH Ministerio de Gob. y Trabajo (pág. 12).

Que no obra en lo actuado intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, de acuerdo con informe de e-Parte 2 – pág. 17 pto. 9 de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que en e-Parte N° 5, obra Dictamen Jurídico de la Coordinadora Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura.

Advertidos los antecedentes obrantes en autos, corresponde entonces adentrarnos en el análisis del derecho.

Se tiene presente entonces, que por Disposición N° 221/17 de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía se la dejó a cargo del Dpto. de Gestión Interna del Ministerio de Gobierno y Trabajo a la agente Sandra Carmen Lotero D.N.I. N° 22.909.214 a partir del 3 de abril del 2017 y hasta 13 abril del 2021.

Encaminada la Disposición precitada surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el marco legal regulado por el Reglamento de Subrogancia Decreto N° 1441/93 Art. 1: *Acto administrativo emanado por autoridad competente y por el cual dispone que el agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que actuaba escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular, asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales por las funciones asignadas;* y Art. 5: *En los casos de subrogancia por más de treinta (30) días*

corridos, el agente subrogante tendrá derecho a la percepción de la diferencia remunerativa.

Importante es destacar, los precedentes en donde se reconoció el pago de diferencias de haberes por el desempeño de funciones de mayor jerarquía, con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa, siempre que haya existido una efectiva y útil prestación de servicio en el cargo superior y ello hubiese implicado cumplir tareas de mayor responsabilidad e importancia[1]. A este argumento se agregó que, por imperio constitucional, debía reconocerse el principio de igual remuneración por igual tarea, así como el derecho a una retribución justa[2].

Ahora bien, existen observaciones realizadas por la Coordinadora S.P.A.J.C. Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, concerniente Actuaciones E3-2022-1394-Ae y E3-2017-11783-A, y por las que no se acredita solicitud fehaciente e impulso de la agente al pago del beneficio requerido con posterioridad que a presentación inicial data de fecha 09/05/17 (e-Parte N° 5).

Que dicho análisis es acorde con la Dirección de Interpretación y Asistencia Normativa conjunto con la Dirección General de Recursos Humanos – Departamento de Control y Legalidad (e-Parte N° 3 - pág. 16/17).

Que el Art. 2652 del Código Civil y Comercial de la Nación[3] estipula como plazo de la prescripción dos (02) años.

El instituto de la prescripción fue definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una herramienta necesaria para otorgar *estabilidad y firmeza a los negocios, disipar la incertidumbre del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos*[4]. En primer lugar, para resolver la cuestión planteada, *debe determinarse si para el cómputo del plazo de prescripción se aplicará el Código Civil y Comercial o la ley vigente con anterioridad al mismo. Lo que nos conduce necesariamente a verificar si en el caso el plazo de prescripción está en curso o se encuentra cumplido (arts. 7 y 2537 del CC y C). A tal fin, señala Aída Kemelmajer de Carlucci que la norma del art. 7 del C.C y C. -al igual que su antecesor el art. 3 del C.C.- quiere significar que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las anteriores si se trata de situaciones no agotadas (autora citada, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni editores, año 2015, pág. 18). La aplicación inmediata de la ley, después de haber sido sancionada, no importa su*

[1] Mirian Mabel Ivanega, Empleo Publico, Titulo I, 1era Ed. Astrea CABA 2019; pag. 255.-
[2] CN Cont. Adm. Fed., Sala IV, 12/12/17 "Denovi, Oscar J. C. c/EN – Secretaria de Cultura s/ empleo publico" fallos, 291:285 y 300:713.-
[3] Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Tit. I Art. 2562.
[4] C.S.J.N. (Fallos: 191:490; 204:626).

retroactividad, que solo se produce cuando su aplicación se proyecta hacia el pasado, situación prohibida por la norma por razones de seguridad jurídica[5].

La Cámara en lo Contencioso Administrativo dijo en lo atiente al objeto de la litis referido a prestaciones periódicas que *resultará aplicable el plazo de prescripción de dos años dispuesto en el Artículo 2562, inc. c), del C.C.y C*[6]. En efecto, *el Artículo 2562 del mismo cuerpo dice que: "Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate de un capital de reintegro en cuotas; (...)". Como señala Lorenzetti, el condicionamiento esencial para la operatividad de esta norma se focaliza en que el crédito emergente tiene autonomía para ser exigible en forma independiente del resto de los otros créditos periódicos que se hayan devengado en el pasado y que se pudieran obtener en el futuro. Acota que el plazo de prescripción comenzará a computarse desde que cada período se torna exigible. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo XI. Arts. 2444 a 2671. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2015. Página 362).*

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *su competencia se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales*[7] y *excede la esfera sus las atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico - económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica*[8].

Que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*; sin embargo, este organismo asesor comparte los conceptos señalados en Dictamen N° 0033-23 (e-Parte N° 5), consonante con el Departamento de Control y Legalidad (e-Parte N° 3 - pág. 16/17); no siendo pertinente el reclamo peticionado, con lo cual se remite la presente actuación a los fines que estime corresponder.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

27 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[5] C.C.A, Sala I, 30/09/21 "GAUNA LAVAGNO GISELLE YANINA C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 11419/20.
[6] C.C.A, Sala I, 28/10/19 "INSAURRALDE JOSE ANTONIO C/MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" ,Expte. N° 10320/19.
[7] P.T.N. (Dict. 231:36; 241:312).
[8] P.T.N. (Dict. 244:466; 244:468; 244:854).